

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14528 REAL DECRETO-LEY 14/1978, de 7 de junio, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Orgánica de la Magistratura de Trabajo.

La deseada facilidad de acercamiento y utilización del proceso laboral, tiene como obligado límite el desequilibrio que pueda producir en relación con su eficacia, ya que la misma deriva, entre otros indispensables condicionamientos, de la sencillez, gratuidad y rapidez sobre los que, en unión de los tradicionales de seguridad y de justicia, repesa la Ley de Procedimiento Laboral. Estructurado el aludido proceso con órgano unipersonal e instancia única en la base y recursos extraordinarios para impugnar las decisiones dictadas en ésta ante órganos colegiados, es obvio que el desequilibrio que antes se mencionó, inevitablemente aparece cuando el índice de litigiosidad aumenta. Esta es la situación por la que en estos momentos atraviesa el país según se desprende de datos estadísticos existentes, con la consecuencia de que si no se pone pronto el adecuado remedio, los pronunciamientos judiciales vendrán ineficaces por tardíos y se correrá un grave riesgo de colapso. Es de subrayar que el incremento de asuntos resulta particularmente notable en los relativos a la materia de Seguridad Social, lo que ha provocado una acumulación muy elevada de recursos pendientes de resolver en la Sala VI del Tribunal Supremo y en el Tribunal Central de Trabajo, porque tanto a uno como a otro Tribunal se accede en dicha materia más fácilmente que en otras, al venir determinada la competencia por razón de la naturaleza objetiva de la reclamación, sin tener en cuenta la cuantía o importe que la misma significa. A su vez, y en la instancia, resulta de todo punto indispensable cubrir con rapidez las vacantes de Magistrados que se produzcan.

Aunque la solución común a los anteriores problemas podría ser aumentar la dotación de Magistrados, Secretarios y personal auxiliar, tal remedio parece preferible reservarlo exclusivamente para la instancia, por lo que en este punto no se modifica el proceso y se estimula la participación en los concursos de ingreso al Cuerpo de Magistrados de Trabajo, suprimiendo determinados requisitos previstos en el artículo diez de la Ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y en el primero de su Reglamento, aprobado por Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, que en consecuencia son nuevamente redactados; se da con ello además satisfacción a legítimas aspiraciones de funcionarios de las carreras Judicial o Fiscal, que vocacionalmente llamados a estas tareas profesionales, deben esperar innecesariamente un largo período de tiempo para intentar desenvolverlas. En cuanto a los procesos de impugnación se reforma el trámite en un doble sentido: para la casación y suplicación se condiciona el acceso a ambos recursos a la conjunción de materia y cuantía; y respecto de la casación, se aligera el procedimiento, regulando como facultad del Tribunal la celebración de vista. Estas modestas reformas de la Ley de Procedimiento Laboral responden a la exigencia de disminuir el número de recursos sin restringir la creación de criterios interpretativos o jurisprudenciales. Además se redactan los artículos ciento cincuenta y tres y ciento sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Laboral, acomodándolos a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, dejando para una posterior y más amplia reforma de la citada Ley aquellos puntos cuyo cambio venga impuesto por las modificaciones legislativas operadas.

No parece necesario insistir o añadir nuevas razones a las ya dadas respecto de la urgencia en resolver los problemas planteados, de tanto interés para los trabajadores por cuenta ajena y los beneficiarios de la Seguridad Social o de otro sistema de previsión, situación que hace por ello aconsejable y justifica la utilización de la vía del Real Decreto-ley.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta

y ocho, en uso de la autorización que concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley una/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los artículos ciento treinta, ciento cincuenta y tres, ciento sesenta y seis, ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Laboral, texto articulado, aprobado por Decreto dos mil trescientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, modificado por Real Decreto mil novecientos veinticinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio, y Reales Decretos-leyes dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, y diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo ciento treinta.—Recibido en la Magistratura el escrito, con los documentos que le acompañan, si el Magistrado estima que se cumplen los requisitos ordenados en los artículos anteriores, suspenderá el procedimiento y dará traslado al Organismo que haya instado la ejecución para que en el plazo de diez días manifieste lo que estime oportuno; transcurrido dicho plazo, con o sin contestación, el Magistrado, sin más trámite, dictará auto en plazo de dos días.

El auto podrá recurrirse en suplicación cuando la cantidad objeto del apremio exceda de cien mil pesetas.

Cuando la oposición se fundamente en la causa primera del artículo ciento veintiocho, si el Organismo ejecutante no presta conformidad a la oposición ni señalase otros bienes, el Magistrado suspenderá el procedimiento y dará al apremiado un plazo de diez días para que acredite haberse formulado demanda de tercera ante la Jurisdicción Civil; transcurrido este plazo sin haberse acreditado, levantará la suspensión y dictará auto. Si se acredita haberse presentado la demanda de tercera, mantendrá la suspensión hasta que ésta se resuelva.»

«Artículo ciento cincuenta y tres.—Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo ciento sesenta y seis, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a cien mil pesetas y no exceda de un millón de pesetas.

Procederá también este recurso en los siguientes casos:

Primero. En las reclamaciones, acumuladas o no, que sin exceder de cien mil pesetas, la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios, según se trate de reclamaciones salariales o de prestaciones de Seguridad Social, respectivamente.

Segundo. Contra las sentencias dictadas como consecuencia de reclamaciones sobre prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutualidades acogidas a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, siempre que tengan carácter de permanentes o vitalicias y la cuantía de tales reclamaciones exceda de cien mil pesetas.

Tercero. Contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de cien mil pesetas cuando tengan por objeto subsanar una falta esencial de procedimiento, siempre que se haya formulado la oportuna protesta en tiempo y forma legales.

Cuarto. Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia, en los litigios no comprendidos en el artículo ciento sesenta y seis, que no excedan en su cuantía de un millón de pesetas, y por razón del lugar, siempre que, por su fondo, el asunto esté comprendido en el ámbito de este recurso.

Cuando el Tribunal Central de Trabajo conozca de cuestiones de competencia por razón de la materia, deberá ser oído el Ministerio Fiscal que evacuará su informe en el plazo de cinco días.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar las cuantías anteriormente establecidas.»

«Artículo ciento sesenta y seis.—Procederá el recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal:

Primero. Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan reclamaciones por invalidez absoluta y gran invalidez y por incapacidad laboral transitoria acumulada a aquellas, siempre que la cuantía de tales reclamaciones exceda de quinientas mil pesetas.

Segundo. Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia o por razón del lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación.

Tercero. Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en juicios por despido de trabajadores que ostenten cargos electivos de representación sindical.

Cuarto. Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que verse, en reclamaciones cuya cuantía exceda de un millón de pesetas.

«Artículo ciento setenta y tres.—Formalizado el recurso, se entregarán los autos a la parte o partes recurridas y personas, por plazo de ocho días, para que formalicen escrito de impugnación.

Si el Ministerio Fiscal no hubiese sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual plazo, a fin de que emita su dictamen sobre la procedencia o improcedencia del recurso.»

«Artículo ciento setenta y cuatro.—El Tribunal, si lo estima necesario, señalará día y hora para la celebración de vista y dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al en que concluya el plazo de impugnación, hayansa o no presentado escritos de tal naturaleza, o en su caso, desde el siguiente al de la terminación de la vista.

En el supuesto previsto en el artículo noventa y cuatro, también podrá imponer la multa expresada en el mismo.

Dos. Los recursos de casación afectados por la nueva redacción dada a los artículos contenidos en el punto anterior, que a la entrada en vigor de los mismos se encuentren en la Sala VI del Tribunal Supremo y hayan sido formalizados, serán resueltos por la misma, la cual remitirá los demás a las Magistraturas de Trabajo de procedencia, a fin de que las partes puedan entablar recurso de suplicación si procede. Cuando dichos recursos de casación, o los de suplicación en su caso aún no formalizados, se encuentren en las Magistraturas de Trabajo, éstas advertirán a las partes que pueden entablar recurso de suplicación o que no procede recurso alguno, según corresponda.»

Artículo segundo.—Uno. El artículo diez de la Ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, queda redactado en la forma siguiente:

Artículo diez.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo se efectuará previo concurso entre funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, que hayan prestado un año de servicios efectivos en sus carreras de origen.

Dos. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo se efectuará mediante oposición entre Licenciados en Derecho, mayores de edad.»

Tres. Se modifica el artículo primero del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, aprobado por Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, sustituyendo los números uno y dos que lo componen, por el número uno de la nueva redacción que figura en el punto uno que precede.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14529

REAL DECRETO-LEY. 15/1978, de 7 de junio, sobre aplicación inmediata del Real Decreto 13250/1976, de 30 de diciembre, relativo a ingresos de las Corporaciones Locales, y sobre dotación de los presupuestos especiales de Urbanismo correspondientes a 1978.

Con objeto de impulsar la puesta en práctica, de forma inmediata, del Impuesto sobre solares y la urgente aplicación del Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, se hace preciso: modificar el ámbito de discrecionalidad reservado a los Ayuntamientos en el artículo cuarenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, que desarrolló las Bases veintiuna a treinta y cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco de Bases del Estatuto de Régimen Local; obviar los obstáculos que impedían la entrada en vigor de estos impuestos y que se expresaban en las Disposiciones transitorias cuarta y quinta del citado Real Decreto; y con el fin de recuperar, de inmediato, parte de las plusvalías, suprimir el número cinco del artículo noventa y dos del propio Real Decreto, que establece un sistema de corrección del valor inicial al comienzo del período impositivo y el de las contribuciones especiales y mejoras permanentes.

Por otra parte y como la efectividad de los impuestos municipales referidos no es posible antes del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, la actual situación de las Haciendas Locales obliga, con carácter de excepción para mil novecientos setenta y ocho, a fin de facilitar el desenvolvimiento económico de los Municipios, a arbitrar un procedimiento tendente a lograr que, sin menoscabo de las actuaciones urbanísticas que han de atender las Corporaciones Locales afectadas por la obligatoriedad de realizar aportaciones de esta naturaleza, no incidan éstas sobre sus presupuestos ordinarios, lo que se puede conseguir por el sistema que se regula en la presente Disposición, permitiendo efectuar tales aportaciones a los presupuestos especiales de urbanismo a través de presupuestos extraordinarios dotados mediante operaciones de crédito.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que concede el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el párrafo uno de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Municipios que sean capitales de provincia o tengan una población de derecho no inferior a veinte mil habitantes, así como aquéllos que se determinen por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y del Interior, vendrán obligados a acordar el establecimiento del Impuesto sobre solares y el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Real Decreto-ley, de acuerdo con lo previsto en las Bases veinticuatro y veintisiete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, desarrolladas por el Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, con las modificaciones que en este Real Decreto-ley se establecen.

Dos. Los Municipios de menos de veinte mil habitantes podrán establecer estos impuestos de acuerdo con el presente Real Decreto-ley.

Artículo segundo.—La aplicación de estos impuestos no estará subordinada a la aprobación de los respectivos planes de ordenación o normas complementarias y subsidiarias del planeamiento, ni de los proyectos de delimitación del suelo urbano. En consecuencia, hasta que éstos sean aprobados, se considerarán suelo urbano los terrenos en que concurren las circunstancias de hecho que determinan los artículos setenta y ocho y ochenta y uno punto dos de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, y se equiparán a suelo urbanizable los terrenos calificados de reserva urbana en los programas de actuación o en planes parciales que contengan los planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Artículo tercero.—Uno. Quedan suprimidas las exenciones establecidas en el apartado seis, b) y c) de la Base veintisiete